

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

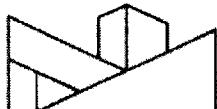
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 260 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por Se REFORMA la fracción V y se ADICIONA las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 260 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de *abuso sexual a personas con discapacidad* al tenor de la siguiente:

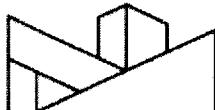
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de noviembre de 2024, un enfermero del Hospital Metropolitano fue detenido por la Agencia Estatal de Investigación por presuntamente haber agredido sexualmente a una paciente de 25 años en situación de cuadriplejía, después de haber sido arrollada meses atrás.

La Secretaría de Salud expresó haber interpuesto dos denuncias durante 2024 por delitos de acoso sexual cometidos por personal de salud y señaló que, en los últimos dos años, han ocurrido 10 situaciones similares.

Aunque este es un tema que ha tomado relevancia en los últimos años, existe muy poca investigación al respecto y sabemos poco sobre los abusos sexuales a personas con discapacidad. Los estudios existentes, aun con sus áreas de oportunidad como su carácter aislado y sus limitaciones metodológicas, aportan datos de suma relevancia.

A partir de estudios realizados en 1996, 1997 y 1999, se llegó a la conclusión de que las personas con discapacidad sufren abusos sexuales a lo largo de su vida y que los abusos hacia esta comunidad vulnerable son más comunes que en la población en general.



En 1994, se estimaba que el riesgo de abuso sexual en niños con discapacidad era el doble que en sus pares sin discapacidad. Posteriormente, la UNICEF, en estudios más recientes, señaló que los menores de edad con discapacidad tienen hasta tres veces más probabilidad de sufrir violencia sexual que los menores sin discapacidad.

Dentro de la población de niños, niñas y adolescentes, el sexo femenino es el más afectado por abusos sexuales, mientras que los varones sufren con mayor frecuencia acoso físico y negligencia. Un estudio de 1996 señala que 2 de cada 3 niñas y 1 de cada 3 niños con discapacidad sufren abuso sexual. Otros estudios indican que la probabilidad de que una persona con discapacidad sea víctima de abuso sexual es 7 veces mayor que en personas sin discapacidad.

Las investigaciones señalan que los abusos son más frecuentes entre los 6 y 11 años de edad. El riesgo aumenta de forma significativa durante la adolescencia y tiende a continuar en la vida adulta.

Los contextos en los que ocurren estos abusos son muy variados. Un estudio de 1997 señala que al menos el 25% de los abusos son cometidos por cuidadores.

Cifras más recientes demuestran que la problemática no ha disminuido con los años.

Un estudio publicado en 2013 bajo el título *“La educación sexual es la prevención del abuso sexual”* en la revista *Síndrome de Down* encontró que, entre los adultos con alguna discapacidad física o mental, el 83% de las mujeres y el 32% de los hombres han sido víctimas de abuso sexual. El estudio también señala que al menos la mitad de las mujeres con discapacidad han sido abusadas en más de 10 ocasiones.

Otro estudio de 2005 señala que la cifra de personas con discapacidad víctimas de abuso sexual puede llegar hasta el 90%, y que al menos la mitad de los casos nunca son denunciados.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) en su edición de 2021, en el apartado 4.3 *“Violencia contra la mujer con discapacidad”*, al menos el 53.4% de las mujeres con alguna limitación y el 48.7% de las mujeres con discapacidad sufrieron violencia sexual a lo largo de su vida. Además, el 23.8% de las mujeres con limitaciones y el 20.3% de las mujeres



con discapacidad señalaron haber sido víctimas de violencia sexual en los últimos 12 meses.

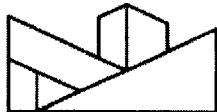
Las personas con discapacidad son más vulnerables, ya que tienden a soportar más abuso debido a una baja autoestima, lo que les lleva a creer que lo merecen. Además, su vulnerabilidad se ve aún más agravada porque, con frecuencia, dependen de su agresor para recibir los cuidados necesarios.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia y discriminación, incluyendo a las personas con discapacidad. El Artículo 1º establece el principio de igualdad y prohíbe toda forma de discriminación por motivos de discapacidad, garantizando el respeto a su dignidad y derechos humanos. Asimismo, el Artículo 4º reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y obliga al Estado a implementar medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género, lo que incluye la violencia sexual contra mujeres y niñas con discapacidad. Además, el Artículo 17 establece el acceso a la justicia para todas las personas, lo que implica la obligación del Estado de garantizar procedimientos accesibles y adecuados para víctimas con discapacidad. En conjunto, estos preceptos constitucionales refuerzan la protección de las personas con discapacidad contra el abuso y la violencia, alineándose con los compromisos internacionales asumidos por México.

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vida libre de violencia, incluido el abuso sexual, conforme a diversos tratados internacionales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece en su Artículo 16 que los Estados deben adoptar medidas para proteger a las personas con discapacidad de la explotación, la violencia y el abuso, incluyendo la violencia sexual, y garantizar su acceso a la justicia. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Recomendación General N° 35, subraya la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la violencia sexual contra mujeres y niñas con discapacidad, quienes enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas. Estos instrumentos internacionales obligan a los Estados a implementar políticas de prevención, sanción y reparación para garantizar la seguridad y dignidad de las personas con discapacidad.



Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS;</p> <p>II. EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERE QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES;</p> <p>III. EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO;</p> <p>IV. EN EL INTERIOR DE CENTROS EDUCATIVOS, CULTURALES, DEPORTIVOS, RELIGIOSOS, DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO DE NATURALEZA SOCIAL;</p> <p>V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA;</p>	<p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS</p> <p>II...</p> <p>V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. CUANDO EL SUJETO PASIVO PADEZCA ALGUNA DISCAPACIDAD.</p> <p>VIII. CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS</p> <p>IX. CUANDOS EL SUJETO ACTIVO SEA UN PRESTADOR DE</p>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



	<p>SERVICIOS DE SALUD Y HAYA COMETIDO LA CONDUCTA VALIÉNDOSE DE ESTA CONDICIÓN</p> <p>X. CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA UN SERVIDOR PÚBLICO Y HAYA COMETIDO LA CONDUCTA VALIÉNDOSE DE ESTA CONDICIÓN</p>
--	---

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción V y se ADICIONA las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 260 BIS al Código Penal del Estado de Nuevo León, en materia de agravante del delito de abuso sexual

ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. CON INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS

II. - IV.

V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA **MENOR DE EDAD** O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O

VI.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



VII. CUANDO EL SUJETO PASIVO PADEZCA ALGUNA DISCAPACIDAD.

VIII. CUANDO EL SUJETO PASIVO SEA UN ADULTO MAYOR DE SESENTA AÑOS

IX. CUANDOS EL SUJETO ACTIVO SEA UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD Y HAYA COMETIDO LA CONDUCTA VALIÉNDOSE DE ESTA CONDICIÓN

X. CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA UN SERVIDOR PÚBLICO Y HAYA COMETIDO LA CONDUCTA VALIÉNDOSE DE ESTA CONDICIÓN

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local

